



C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE
Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.C. DE**
R.L DE C.V. Y OTROS.
EXPEDIENTE No.042/2012.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Cam, a ocho de agosto del dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veinte de enero de dos mil doce, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demando a **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.C. DE R.L DE C.V., SINDICATO** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE () Y DE LAS PERSONAS FISICAS LOS CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO** por su REINSTALACION en el puesto "Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC" en los términos y forma en que venía desempeñado, así como las demás prestaciones laborales a causa del despido arbitrario e injustificado que alega fue objeto

H E C H O S:

Primero: Con fecha 17 de junio de 2011 ingrese a prestar mis servicios personales y subordinada a favor de las personas morales demandadas **Sociedad Cooperativa de Transporte** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **R.L. de C.V.** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Conexos y Similares del Estado de Campeche () y** en contra de las personas físicas los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de Presidente de la Cooperativa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de Jefe de Vigilancia de la Cooperativa y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de supervisor de la Cooperativa, todos contratándome con el puesto de "Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC", consistiendo mis funciones en recibir ordenes de los patrones, Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, verificar pasaje de vehículos de autotransporte de la cooperativa, verificar rutas de vehículos de autotransporte, entre otras tareas inherentes al cargo; la jornada de trabajo que me impuso la empresa por necesidades del servicio comprendía de 07:00 A.m. hasta las 17:00 P.m. de lunes a domingo de cada semana con un día de descanso, los jueves, concediéndome además 3 medias horas al día para tomar alimentos y recuperar energías dentro del local de la empresa, siendo que la primera media hora de descanso la tomaba de 08:00 hrs. Hasta las 08:30 hrs. La segunda media hora de descanso la tomaba de 10:30 hasta las 11:00 hrs; la tercera media hora de descanso la tomaba de 15:00 hasta las 15:30 hrs. P.M; en este orden de ideas, laboraba diariamente un promedio de 4 horas extras mismas que comprenden de 15:00 horas hasta las 17:00 horas mas las tres medias horas de descanso que se computan en perjuicio de la patronal tomadas dentro del centro de trabajo, en términos de la Ley Federal del Trabajo la duración de la jornada mixta será de 7:30 horas por día de trabajo, en consideración de lo anterior la trabajadora laboraba a la semana 28 horas extras, tiempo que al computarse durante el último año laborado materializa 1,456 horas laboradas extraordinariamente, las primeras 1185 horas extras deberán ser pagadas al 100% y las restantes 271 horas extras deberán ser pagadas al 200% en términos de la ley federal del trabajo en sus artículos 6, 67 y 68 tiempo extraordinario laborado y no pagado dolosamente por la patronal; En consecuencia es mi derecho constitucional exigir a esta H. Junta que la patronal me pague las horas extras, prestaciones e Indemnizaciones que nacieron de la relación laboral destruida a voluntad por los representantes del ente moral demandado. También me fue asignado el salario de \$***** pesos diarios, es decir, devengaba un salario quincenal de \$***** pesos; estipendio con el que deben ser pagadas las prestaciones supra indicadas, cantidad que deberá ser computada para las prestaciones que se



reclaman, señalando que firmaba una nominas físicas de esos pagos al patrón, mismas que le exigí en todo momento y los representantes de la patronal alegaban que le ocasionarían problemas con las autoridades y se quedaban en su poder.

Segundo: Transcurriendo las cosas con normalidad en el desempeño de mis labores, pese a las fricciones laborales cotidianas hasta que con fecha 21 de diciembre del presente año alrededor de las 07:05 hrs. De la mañana en la entrada de la empresa los CC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Presidenta de la Cooperativa, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de jefa de Vigilancia de la Cooperativa y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de supervisor de la Cooperativa; en compañía de un abogado y sin importarle la presencia de transeúntes, usuarios del servicio de personas que pasaban por el sitio de taxis de la cooperativa Sociedad Cooperativa de Transporte **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** R.L. de C.V. me impidieron entrar a la fuente de trabajo y comunicaron verbalmente que por ser un trabajador conflictivo, por exigir mis derechos quedaba desde ese momento despedido de mi empleo, por lo que inmediatamente solicite me otorgara un escrito en el que se especificaran las condiciones y motivos que constituían mi despido, a lo que me respondieron que no me darían nada, que me hiciera la idea de que así tenían que ser las cosas, era su decisión, a lo que les conteste **“Es mi única forma de sustento de aquí vive mi familia”** situación que no le importo a los jefes que se dirigieron hacia la fuente de trabajo sin hacerme mayor caso.

Tercero: El suscrito siempre he desarrollado mis labores con la debida calidad, esmero y cuidado apropiado a mis funciones asignadas y en ningún momento observe conducta alguna distinta en mis obligaciones laborales, por lo que constantemente se me felicitaba y recompensaba por el buen desempeño de trabajo, no obstante, fui despedida del trabajo en forma por demás injustificada.

Cuarto: Los demandados han incurrido en amenazas, simulaciones fraudulentas e insultos para que me desista de demandarlos y así evadir responsabilidades, burlarse de las autoridades y desfasar mis derechos por lo que me reservo el juris de darle vista a la autoridad judicial penal conducente para los hechos que puedan tipificarse como delitos sean punitivamente procesados.

PRESTACIONES:

1.El reconocimiento de la responsabilidad mancomunada, subsidiaria y solidaria de las empresas **Sociedad Cooperativa de Transporte** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** R.L. de C.V.; **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Conexos y Similares del Estado de Campeche ()** como unidad económica y de los **CC.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en términos de los artículos 13, 14,15 ,16 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo o de manera independiente, en la especie, las consecuencias jurídicas por haberme despedido injustificadamente de mi empleo.

2. La reinstalación en mi puesto de **“Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”** en los mismos términos y forma que lo venia desempeñando, en la especie, las consecuencias jurídicas por haberme despedido injustificadamente de mi empleo.

3. Cautelarmente y para el caso de que el patrón se niegue a reinstalarme, el pago de la indemnización constitucional consistente en **3 meses** de salario integrado, veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados, doce días de salario por cada año prestado, con fundamento en los artículos **48, 49 y 50 fracciones II y III** de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el trabajador fue despedido injustificadamente de su trabajo.

4. El pago de **6 días** de salario por vacaciones correspondientes al año 2011 y 2012 de manera proporcional, así como sendas primas vacacionales no inferiores a un 25% sobre el importe del pago de dichas prestaciones, de conformidad con lo que marca la Ley de la materia.

5. El pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldos del año 2011, parte proporcional del 2012 y subsecuentes anualidades, hasta la cumplimentación del laudo que se dicte en el presente conflicto laboral.

6. El pago de 1,456 horas extras, que fueron laboradas durante el último año de labores y no pagadas conforme a lo que establece la normatividad obrera.



7. El pago de días de descanso obligatorio como son 1º de enero, 5º de febrero, 21 de marzo, 1º de Mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre del año 2011, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo de 2012 y demás que la LFT ha estipulado mismos que labore y no me fueron pagados de manera sencilla ni de forma triple como señala la ley Federal del Trabajo en su arábigo 74.
8. El pago de 52 domingos laborados con salario triple, que no me fueron pagados de conformidad con la Ley Federal del Trabajo con adición de la prima dominical
9. El Reconocimiento de la antigüedad por todo el tiempo que dure el juicio en términos de los artículos 47, 48 y 50 de la LFT.
10. La entrega de las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el Sistema de Ahorro para el Retiro y en su defecto, el pago de dichas aportaciones con sus respectivas actualizaciones desde la fecha de inicio de la demanda laboral hasta su terminación en el juicio, multas y recargos, toda vez que los demandados se abstuvieron de entregar los comprobantes legales al actor, no obstante de las múltiples solicitudes que en forma personal se realizaron a los demandados, además de que se tiene conocimiento de que los demandados nunca han pagado.
11. La entrega del aviso de alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante dicho instituto, y en su defecto la inscripción retroactiva que se haga a dicho instituto desde la fecha en que ingrese a laborar para los demandados, por ser obligación de estos, otorgarme la seguridad social.
12. El reconocimiento y observancia de mi antigüedad general y específica en mi categoría de "Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC" por todo el tiempo que dure el juicio, en base a la estatuido por el artículo 162 de la ley de la materia.
13. Se demanda la nulidad absoluta "ipso iure" de documentos apócrifo fabricados dolosamente por la patronal, con el fin de perjudicarme en mi esfera jurídica, social y económica, en el sentido que los patrones abusan de su libertad económica y cometen actos de carácter delictuoso al amenazarme y amedrentarme con tales procederes, señalados que cualquier documento utilizado en juicio por la patronal para tal fin, este H. Tribunal deberá desecharlo ipso facto por encontrarse viciados de nulidad y sin el consentimiento tácito o expreso por mi persona.
14. Se reclaman los salarios caídos y vencidos, incrementos, aumentos y mejoras al salario correspondiente a la categoría que se demanda y por ende impactan a las prestaciones exigidas en la demanda, desde la fecha del injustificado despido hasta la cumplimentación del fallo definitivo que se dicte; así como los gastos de juicio y de ejecución del laudo condenatorio. El salario con el que deben ser pagadas las prestaciones supra indicadas es el correspondiente a \$***** pesos diarios; tomando estas cantidades como base para mi compensación, comisiones y prestaciones que se reclaman en el apartado de prestaciones
15. Se demanda la nulidad de pleno derecho de todos los documentos que contengan renuncia de derechos, de trabajo y finiquitos; toda vez que el patrón al momento de iniciar la relación laboral me obligo a firmar documentos en blanco aduciendo que si no lo hacía no me contrataría por lo que los firmes en contra de mi voluntad máxime que desconozco y estoy inconforme con el contenido de dichos documentos que ilegalmente me coaccionaron a firmar en consecuencia me reservo el derecho de darle vista a las autoridades judiciales conducente para que sancionen punitivamente tales actos.

AMPLIACION DE DEMANDA

I. Se precisa el párrafo primero del apartado de hechos en el siguiente tenor: que el actor ingreso a prestar sus labores a favor de las personas físicas los CC. "Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC," "Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC" y "Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC," quienes contrataron al obrero con el cargo de "Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC" o "██████████" y en todo momento le daban instrucciones, órdenes y pagaban un salario al demandante; se precisa que durante la jornada de labores que comprendía de las 07:00 hrs. De la mañana hasta las 17:00 hrs. De la tarde el actor disfrutaba de tres medias horas de descanso, en base a lo anterior la cuantificación de la jornada mixta, con el tiempo extra laborado y no devengado, resulta en 03:30 horas extras laboradas diariamente, durante la semana de trabajo son 24.30



horas de trabajo extraordinario, durante el último año de trabajo se cuantifica en 1,274 horas de labores no pagadas, en virtud de lo anterior se revoca y deja sin efecto las horas extras asentadas en el escrito de demanda; Se precisa que el [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Conexos y similares del Estado de Campeche ([Eliminado]) Independientemente de la responsabilidad solidaria que se reclama toda vez que ha dicho este sindical se encuentra adherido la sociedad Cooperativa [Eliminado cuatro palabras] Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.C. de R.L. de C.V. es justificada debido a que también se benefició de las energías, esfuerzos, tiempo y capacidades laborales del actor, siendo que en el ejercicio de sus funciones el tenía encomendado el vigilar la entrada y salida de los vehículos de autotransporte que transitan con las placas, siglas y números de vehículo del [Eliminado] demandado anotándolo en la correspondiente lista de registro de entradas y salida por tanto se demanda de este ente sindical el pago de gastos y costas del juicio, así como el pago de daños y perjuicios en forma de salarios caídos. Se precisa el párrafo segundo del apartado de Hechos en el siguiente tenor: "Al momento de ser despedido el hoy actor se encontraba en la entrada de la Sociedad Cooperativa de Transportes [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.C. de R.L. de C.V. que tiene su domicilio ubicado en calle [Eliminado] ** "A" de la colonia Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche ante la presencia de varios socios, clientes y transeúntes que pasaban por la fuente de empleo, ratificando que el despido fue realizado de viva voz por los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC].

II.- Se demandan las constancias de aportaciones que los demandados debieron realizar tanto al IMSS como al INFONAVIT y SAR durante todo el tiempo que transcurrió la relación laboral porque es su obligación de acuerdo a los cuerpos fiscales y laborales conducentes. En relación a las constancias y relaciones del SAR y del INFONAVIT se adiciona lo que por ley corresponden al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en este sentido y toda vez que el patrón demandado durante la vigencia de la relación de trabajo a informado condiciones inferiores en especial un salario inferior al real que devengaba al trabajador por sus servicios y que la vigilancia de estas aportaciones corresponden a dichas instituciones en materia de ahorro, vivienda y salud, toda vez que han recibido cotizaciones inferiores perjudicando sus haciendas, en consecuencia a mi representada se le reduce el otorgamiento de prestaciones, específicamente las que otorga el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el rubro de seguros por incapacidades, pensiones, cesantía, edad avanzada, etc.; además las modificaciones al salario del trabajador no fueron informados a dichas instituciones que la sentencia que se llegue a dictar puede afectar sus intereses en ese acto y con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo solicito se llame como tercero interesados a juicio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DEL FONDO MANCIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES quienes pueden ser notificados respectivamente en su domicilio conocido en el predio S/N de las Avenida María Lavalle Urbina y Fundadores, del área de Ah-Kim-Pech, Barrio de San Francisco de esta ciudad, por lo que exhibo copias de las demandas que como inserciones necesarias debe el actuario entregar y comunicar la fecha y hora de la audiencia en las que serán escuchadas y ofrecerán sus pruebas. En relación a las condiciones laborales del trabajador C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], desempeñaba a las órdenes de los demandados un trabajo eficiente, honrado y comprometido con la empresa, el salario que devengaba se hacía constar en una nómina que firmaban todos los trabajadores de la plantilla laboral, nominas que se quedaban en poder de la patronal y cuando el actor le exigía a los jefes por los recibos de pago de dicha prestación le decían "Ya te hemos repetido que si te los entrego me puedo meter en problemas con hacienda y otras autoridades" cantidades que por ende impactan a todas las indemnizaciones, primas y demás prestaciones en el escrito de demanda .

II.-Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III. Previa notificación a las partes, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], compareciendo los codemandados físicos CC. [Eliminado cuatro



palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en compañía del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, compareciendo los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación del Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE. Desarrollándose de la siguiente manera; **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** Se tiene a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhortara por ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer término, se le reconoció personalidad a los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como apoderados jurídicos de la parte actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo, en segundo lugar, se le tuvo a la parte actora por desistiéndose de todos y cada uno de los hechos, pretensiones y derecho plasmados en el escrito inicial de demanda que le fuesen imputadas al Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE (), y en tercer lugar, se le tuvo al actor por exhibiendo un escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, constante de 3 fojas útiles, por medio del cual adicionó y amplió se escrito inicial de demanda, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, difiriéndose la referida audiencia. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, compareciendo por la empresa demandada el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo los Terceros interesados INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC se reiteró reconocerle personería jurídica al igual que a los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como apoderados jurídicos del actor, para que lo representen de manera conjunta o separada en toda la secuela procesal, y con tal personalidad, se tuvo al primer profesionalista por afirmándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como del escrito de adición y ampliación a la misma, del cual se le dio vista y corrió traslado de un tanto a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a la SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C. DE R.L. DE C.V., y codemandados físicos CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se le reconoció personalidad al Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como su apoderado legal, en términos de la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley de la materia, y con tal personalidad se le tuvo a dicho profesionalista por exhibiendo 4 escrito de fechas veinticuatro de octubre de dos mil doce, constantes de 8, 6, 6 y 6 fojas útiles, respectivamente, por medio de los cuales dio contestación tanto al escrito inicial de demanda como a la adición y ampliación a la misma, de los cuales se le dio vista y corrió traslado de un tanto a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera. Por último se tuvo a las partes por haciendo el uso del derecho de replica y contrarréplica, respectivamente en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Por lo que respecta al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) y vista la certificación hecha por el C. Secretario General de esta Junta, en primer lugar, se le reconoce personalidad a la LICDA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como apoderada legal de dicha Institución y con tal personalidad se le tuvo por exhibiendo un escrito constante de dos fojas útiles por medio del cual realizo sus respectivas manifestaciones. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos que quedaron asentados en autos, de los cuales se le dio vista y



corrió traslado a sus contrapartes, respectivamente, y por último, se tuvo a las partes por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Ahora bien, esta autoridad con el objeto de mejor proveer sobre la admisión o desechamiento de las referidas probanzas, se reserva el derecho de acordar lo conducente mediante el acuerdo correspondiente. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, se **REGULARIZÓ** el procedimiento, admitiendo las pruebas ofrecidas por ambas partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de las siguientes: **a)** Medios de perfeccionamientos de las pruebas marcadas con los arábigos No. 8 del escrito de pruebas de la parte actora; **b)** **CONFESION TACITA, EXPRESA Y ESPONTANEA** marcada con el arábigo número 2 del escrito de pruebas de la parte actora consistente en la contestación de la demanda producida por los demandados **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L.** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE S.A. DE C.V.** y de las personas físicas los **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **c)** **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el arábigo 3, del escrito de pruebas de la parte actora en virtud de los exámenes y requerimientos señalados en los artículos 782, 783 y 784; y **d)** Medio de perfeccionamiento ofrecido por la parte actora respecto a las Documentales marcadas con los arábigos 8, 9 y 10, en virtud del razonamiento expuesto y fundado en dicho acuerdo, que por economía procesal se tiene por reproducidos como si se insertaran a la letra. Señalándose fecha y hora para el correcto desahogo de las probanzas admitidas por esta autoridad.

IV.- Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Incidental de Reposición de Autos, la cual tuvo verificativo el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, con la comparecencia del Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE ()** el **LIC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo la parte actora, y demandada, no por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar notificadas y de haber sido voceadas en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Señalándose hora y fecha para el desahogo de las probanzas, que por su naturaleza así lo requirieron, por lo que respecta a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones y Documentales ofrecidas por las partes, las dos primeras toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y las últimas por que unas no fueron objetadas y otras solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por ésta Autoridad, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de dicho acuerdo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, sin que los hayan formulado, y por ende, se les tuvo por perdido el mismo, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

V.- Siendo menester hacer la aclaración que el demandante **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de manera personal, se **desistió** de la demanda, y por ende, de todas y cada una de las acciones y pretensiones ejercitadas en el presente expediente única y exclusivamente contra la demandada Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE (VER FOJA 36)**, tal y como lo pidiera el actor y como así lo acordara precedente esta autoridad en la audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de fijar la litis, y de condenar o absolver en su caso a los diversos demandados, lo anterior con la finalidad de que esta Autoridad cumpla con el principio de congruencia, y pueda dictar un Laudo a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de



las pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, debiendo ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por Despido Injustificado del que aduce el C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la persona moral demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, y los codemandados físicos **CC.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y Tercero Interesado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de sus apoderados legales, nunca existió relación laboral entre ellos; por lo anterior, y a consideración de esta Autoridad, la carga de la prueba corresponde a la actora para demostrar la relación obrero patronal negada, basándose en los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de



derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. **Registro digital: 203924.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. **Tesis: V.2o. J/13.** Página: 434.

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de codemandado físico, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, de foja 253, el absolvente de referencia, contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de esta Autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA CONFESIONAL a cargo de la Sociedad Cooperativa de Transporte **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.C. DE R.L. DE C.V., por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente contar con atribuciones para tal fin, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, de foja 176, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y



aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que con fecha diecisiete de junio de dos mil once, ingresó a prestar sus servicios para la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C. de R.L. de C.V., que reconoce que las personas que lo contrataron fue Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que se desempeñaba como checador o despachador de unidades de transporte propiedad del a persona moral demandada, que reconoce que el horario asignado fue de 07:00 a 17:00 horas de cada semana con descanso los jueves, que reconoce que recibía órdenes directas de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que laboró los días festivos dieciséis de septiembre y veinte de noviembre de dos mil once, que se le adeuda el pago de 45 días de salario por concepto de Aguinaldo del año dos mil diez y parte proporcional de dos mil once, que se le adeuda el pago de 6 días de salario por concepto de Vacaciones del año dos mil once, y que reconoce que le adeuda al actor el pago de 26 domingos con salario triple que no le fueron pagados de conformidad con lo que estipula le Ley Federal del Trabajo con adición de la prima vacacional, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y por ende, la subordinación y dependencia, elementos constitutivos de una relación laboral acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, misma que se encuentra robustecida con la prueba ofertada por el propio actor, a saber, diversas confesiones fictas y la Inspección Ocular, y por ende, **ipso facto** queda demostrado todas y cada una de las prestaciones reclamadas, como más adelante se estudiará y desarrollará, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: 6 y 7, en virtud de que si bien es cierto, contiene la circunstancia de tiempo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda, no menos cierto es, que no contiene la circunstancia de modo y lugar. Así mismo con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica a la parte actora, toda vez que de sus posiciones se desprende que confiesa de manera expresa y espontánea que la única relación laboral que existió fue con la persona moral demandada denominada Sociedad Cooperativa de Transporte Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C. de R.L. de C.V., y no con los codemandados físicos CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, así como del tercero Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), verbigracia, en la posición marcada con el arábigo 1, dice: **“Dirá el absolvente ser cierto que su representada Sociedad Cooperativa de Transporte** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C. de R.L. de C.V., **reconoce que con fecha 17 de junio de 2011, ingresó a prestar sus servicios para la empresa el C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, etc., confesión que realiza en términos del artículo 794 de la Ley de la materia. **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de codemandada física, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de foja252, dada su incomparecencia de la absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consecuencia, se le tuvo por **CONFESA DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicha absolvente con relación al C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que con fecha



diecisiete de junio de dos mil once, ingresó a prestar sus servicios para la **empresa Sociedad Cooperativa de Transporte** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. de R.L. de C.V.,** que reconoce que las personas que lo contrataron fue ella y los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que se desempeñaba como Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **propiedad del a persona moral demandada,** que reconoce que el horario asignado fue de 07:00 a 17:00 horas de cada semana con descanso los jueves, que reconoce que recibía órdenes directas de ella y de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que laboró los días festivos dieciséis de septiembre y veinte de noviembre de dos mil once, que se le adeuda el pago de 45 días de salario por concepto de Aguinaldo del año dos mil diez y parte proporcional de dos mil once, que se le adeuda el pago de 6 días de salario por concepto de Vacaciones del año dos mil once, y que reconoce que le adeuda al actor el pago de 26 domingos con salario triple que no le fueron pagados de conformidad con lo que estipula la Ley Federal del Trabajo con adición de la prima vacacional, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y por ende, la subordinación y dependencia, elementos constitutivos de una relación laboral acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, misma que se encuentra robustecida con la prueba ofertada por el propio actor, a saber, diversas confesiones fictas y la Inspección Ocular, y por ende, **ipso facto** queda demostrado todas y cada una de las prestaciones reclamadas, como más adelante se estudiará y desarrollará, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **Máxime, que la empresa si bien es cierto, no reconoció la relación laboral, no menos cierto es que no demostró que la absolvente de referencia, no trabaje o que no haya tenido el puesto que se le imputa en la demanda, es decir, que no negó que haya sido su empleada,** luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”,** también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, **es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes.** Mas sin embargo, **no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: 6 y 7,** en virtud de que si bien es cierto, contiene la circunstancia de tiempo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda, no menos cierto es, que no contiene la circunstancia de modo y lugar. Así mismo con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica a la parte actora, toda vez que de sus posiciones se desprende que confiesa de manera expresa y espontánea que la única relación laboral que existió fue con la persona moral demandada denominada **Sociedad Cooperativa de Transporte** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. de R.L. de C.V.,** y no con los codemandados físicos CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, así como del tercero **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT),** verbigracia, en la posición marcada con el arábigo 1, dice: **“Dirá el absolvente ser cierto que su representada Sociedad Cooperativa de**



Transporte Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. de R.L. de C.V., reconoce que con fecha 17 de junio de 2011, ingresó a prestar sus servicios para la empresa el C. Pedro Javier Carrillo**”, etc., confesión que realiza en términos del artículo 794 de la Ley de la materia. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de codemandado físico, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha tres de junio de dos mil trece, de foja 191, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **aceptó que con fecha diecisiete de junio de dos mil once, ingresó a prestar sus servicios para la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. de R.L. de C.V., que reconoce que las personas que lo contrataron fue ella y los CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **que se desempeñaba como** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **propiedad del a persona moral demandada, que reconoce que el horario asignado fue de 07:00 a 17:00 horas de cada semana con descanso los jueves, que reconoce que recibía órdenes directas de ella y de los CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **que laboró los días festivos dieciséis de septiembre y veinte de noviembre de dos mil once, que se le adeuda el pago de 45 días de salario por concepto de Aguinaldo del año dos mil diez y parte proporcional de dos mil once, que se le adeuda el pago de 6 días de salario por concepto de Vacaciones del año dos mil once, y que reconoce que le adeuda al actor el pago de 26 domingos con salario triple que no le fueron pagados de conformidad con lo que estipula le Ley Federal del Trabajo con adición de la prima vacacional, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y por ende, la subordinación y dependencia, elementos constitutivos de una relación laboral acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, misma que se encuentra robustecida con la prueba ofertada por el propio actor, a saber, diversas confesiones fictas y la Inspección Ocular, y por ende, **ipso facto** queda demostrado todas y cada una de las prestaciones reclamadas, como más adelante se estudiará y desarrollará, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **Máxime, que la empresa si bien es cierto, no reconoció la relación laboral, no menos cierto es que no demostró que el absolvente de referencia, no trabajó o que no haya tenido el puesto que se le imputa en la demanda, es decir, que no negó que haya sido su empleado,** luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”,** también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, **es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes. Mas sin embargo, no le favorece para****



acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: **6 y 7**, en virtud de que si bien es cierto, contiene la circunstancia de tiempo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda, no menos cierto es, que no contiene la circunstancia de modo y lugar. Así mismo con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica a la parte actora, toda vez que de sus posiciones se desprende que confiesa de manera expresa y espontánea que la única relación laboral que existió fue con la persona moral demandada denominada Sociedad Cooperativa de Transporte Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C. de R.L. de C.V., y no con los codemandados físicos CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. así como del tercero Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), verbigracia, en la posición marcada con el arábigo 1, dice: ***“Dirá el absolvente ser cierto que su representada Sociedad Cooperativa de Transporte*** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ***S.C. de R.L. de C.V., reconoce que con fecha 17 de junio de 2011, ingresó a prestar sus servicios para la empresa el C.*** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, etc., confesión que realiza en términos del artículo 794 de la Ley de la materia. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, **es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente** que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.



CONFESIÓN FICTA. DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA. Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además de que no este contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 10556/94. Ramab, S.A. de C.V. 12 de Diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV. Febrero. Tesis: I.6º.T.615L. Página 142.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "**Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores**". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero-patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de



legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, **el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador;** además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional. **Contradicción de tesis 19/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.1o.15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1624, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 583/2014. **Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2009869.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.)**. Página: 400.

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO. De los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes podrán solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, y que tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; además, **también puede solicitarse que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos;** sin embargo, aunque no existe precepto expreso que establezca a quién corresponde la carga probatoria si el patrón niega que la persona a quien se atribuye un cargo directivo labora en la empresa, es aplicable el artículo 784, fracción VII, de la ley citada, en cuanto establece, genéricamente, que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, donde se comprende el de un tercero que labore en la misma empresa o establecimiento; por tanto, corresponde al patrón la carga de la prueba, máxime que por disposición del artículo 804 del mismo ordenamiento, está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos con los que se puede determinar si existe o no el nexo laboral con la persona a quien se cita. **Contradicción de tesis 106/2004-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 124/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro. Época: Novena Época. **Registro: 180684.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo**



de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 124/2004.** Página: 218.

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES O GERENTES DE LA EMPRESA DEMANDADA. AL OFRECERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS NOMBRES. La Ley Federal del Trabajo, al establecer las reglas procesales referentes al ofrecimiento, desahogo y características de la prueba confesional, prevé en su artículo 787 que el trabajador podrá solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa demandada cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. **Ahora bien, aun cuando tales normas no señalan si el trabajador, al ofrecer la prueba en esos términos, debe indicar el nombre del absolvente, es inexacto que si omite ese dato la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda, conforme a derecho, no admitir la prueba, ya que según establece el artículo 17 de la ley indicada, ante la falta de disposición expresa se considerarán, entre otros supuestos, las normas que regulen casos semejantes, por lo que resulta aplicable analógicamente el artículo 712 de la propia Ley, el cual prevé que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, bastará que en su demanda precise el domicilio de la empresa donde prestó o presta sus servicios y la actividad a la que se dedica aquél;** de ahí que la prueba confesional deberá admitirse aunque no se señale el nombre del absolvente, si se proporcionan los datos en donde presta sus servicios y los demás relativos a su correcta identificación, ya que en el proceso laboral las partes, y más aun el trabajador, no siempre tienen conocimiento de los datos personales de aquellos con los cuales se relacionan con motivo de la prestación de sus servicios. **Contradicción de tesis 88/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Canó Martínez. **Tesis de jurisprudencia 119/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil cinco. Época: Novena Época. **Registro: 176884.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 119/2005.** Página: 901.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo,** las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. **Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta,** pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo



R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Época: Novena Época. **Registro: 185102.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. **Materia(s): Laboral.** Tesis: IV.3o.T.116 L. Página: 1836.

CONFESION. LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN AL ARTICULAR POSICIONES PUEDEN PERJUDICAR A QUIEN LAS FORMULA. La forma y términos en que el oferente de la prueba confesional articula posiciones al absolvente, debe ser examinada por la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo, toda vez que **los hechos afirmados al formular posiciones pueden perjudicar a quien las articula, beneficiando a la contraparte, atendiendo al principio de adquisición procesal de las pruebas.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 244/95. George Cruz Morales. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Época: Novena Época. **Registro: 204447.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.5 L. Página: 486.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Época: Novena Época. **Registro: 188705.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. **Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/20.** Página: 825.

ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 531/92. Efrén Aguilar Orozco. 30 de



septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Época: Octava Época. **Registro: 217850.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, Noviembre de 1992. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/31.** Página: 59.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo



directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

Y por analogía de razón e idéntica razón jurídica, la siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA. Si una de las posiciones que el actor formula en el desahogo de la prueba confesional que ofrece a cargo del patrón demandado, contiene una afirmación con la que se desvirtúa el despido alegado, es válido que la Junta le otorgue valor pleno para ese efecto, porque tal afirmación constituye una confesión expresa que hace prueba en contra de quien la articula. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/2013. Instituto Especializado en Computación y Administración "Gauss Jordan", A.C. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Época: Décima Época. **Registro: 2004898.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.77 L (10a.).** Página: 1313.

Y a contrario sensu el siguiente:



CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha siete de junio de dos mil trece, de fojas 195 a 197, en primer lugar, se desistió del primer testigo; con relación al segundo ateste C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC carecen de credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia, toda vez que si bien dijo haber laborado en el lugar, no se desprende que así haya sido, desacreditando su dicho, máxime que se conduce con falsedad, pues a pesar de haber manifestado que el actor fue despedido el veintiuno de diciembre de dos mil doce, lo cierto es que el mismo ateste manifiesta que él fue despedido tres o cuatro días antes, luego entonces, es obvio que no le pudo constar dicho despido, es decir, que dejó en claro que no le constan los supuestos hechos sobre los que declara, y sin que sea basto haber alegado que le consta todo porque ahí trabajo también y le hicieron lo mismo, pues de su dicho no se desprende como y porque es que le consta el horario, cargo, fecha de ingreso del actor, puesto que de su dicho no aportan los datos suficientes que hagan demostrar el salario que percibía el trabajador así como la jornada que según ésta aduce laboró para la parte demandada, pues no es basto que haya manifestado que porque ahí trabajó, ya que en ningún momento manifiesta que hayan tenido la misma entrada y salida, etc., pues para tal efecto, debió precisar, en su caso, porque motivo conocía la entrada y salida del actor, porque causa, le consta, si les pagaban juntos, o sea, debieron precisar que les consta fehacientemente que a la hora en que salía el actor, ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron la demandada cerraba, que en la fecha y hora de pago, vieran que firmara la nómina o recibos de pago correspondientes, que lo hayan acompañado al cajero, entre otras razones, ni mucho menos, expresó la razón de su dicho, es decir, las circunstancias específicas relacionadas con el cuándo, dónde y por qué conoció de la relación laboral y las condiciones de trabajo; y con relación al último ateste C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC carece de idoneidad en su ateste por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandante de los otros dos testigos, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad, en consecuencia, no se le da valor probatorio alguno en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. Siendo



aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820,



establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus depositos no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinojosa Rojas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

HORARIO DE TRABAJO. PARA QUE SEA APTA LA TESTIMONIAL QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRARLO, LOS TESTIGOS DEBEN PRECISAR LA FORMA EN QUE EL ACTOR DESARROLLABA SU JORNADA. Aun cuando la prueba testimonial resulta idónea para demostrar el horario de labores en términos del artículo 776 en relación con el diverso 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que los testigos fueran compañeros de trabajo del reclamante no es razón para afirmar que conocían el horario real en que se desarrollaba el obrero, pues cosa diferente es demostrar el horario que se seguía en la empresa como condición de trabajo pactada, al horario en que realmente se desempeñó el empleado. En otras palabras, no es suficiente que los testigos señalen, al dar la razón de su dicho, que como compañeros de trabajo del actor entraban y salían a determinada hora, con tiempo para comer, pues para que tal probanza alcance valor los testigos deben precisar por qué motivo tenían como horario de salida el que indican, precisando por qué causa, junto con el actor, siempre salían a esa hora, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formule debe existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el trabajador, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisen que les consta fehacientemente que a la hora en que salían, el actor ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron se cerraba la empresa y no quedaba ningún trabajador laborando, entre otras razones. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 19693/2003. Uribe Ingenieros Asociados, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Novena Época. Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.13o.T.53 L. Página: 1397.

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS. EN CASO DE DESPIDO. Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 167/89. Yolanda Animas Machuca y otras. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 308/91. Andrés Herrera Díaz. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 553/91. Autotransportes Teziutecos, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 247/92. Gerardo Flores Cuecuecha. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Época: Octava Época. **Registro: 218881.**



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis:** **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 55, Julio de 1992. **Materia(s): Laboral.** Tesis: VI.2o. J/214. Página: 55.

RELACION LABORAL PRUEBA DE LA. LOS TESTIGOS DEBEN DAR RAZON FUNDADA DE SU DICHO. Aunque los testigos afirmen conocer al trabajador y que éste laboraba para el demandado, sus testimonios son insuficientes para tener por demostrado el vínculo laboral, si no expresan la razón de su dicho, es decir, las circunstancias específicas relacionadas con el cuándo, dónde y por qué conocieron de la relación laboral y las condiciones de trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 632/92. Catarino González Martínez. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González. Amparo directo 759/92. Eustolio de la Garza García. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 480/93. Celestino Rojas Cervantes. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 823/93. Sandra Hernández de la Cruz. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo. Amparo directo 210/94. Ana María Flores. 6 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo. Época: Octava Época. **Registro: 212116.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis:** **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994. **Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/43.** Página: 57.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda.



7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA INSPECCION OCULAR sobre los documentos consistentes en: Lista de entrada y salidas, registros de la jornada de trabajo de los obreros, los registros o comprobantes de pago de tiempo extraordinario firmado por el trabajador, por el período comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil diez al veintiuno de diciembre de dos mil once, llevada a cabo por el C. Actuario de Adscripción mediante la diligencia de fecha once de junio de dos mil trece, de fojas 199 a 200, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece, para acreditar la relación laboral con la persona moral demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, y por ende, **ipso facto** todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, toda vez que parte demandada no exhibió los documentos requeridos por el fedatario público, alegando que no cuenta con ninguna documentación que se le requiere en esos momentos; lo que desde luego, resulta procedente la presunción de certeza, y por ende, es de estimarse suficiente por sí sola para demostrar la relación de trabajo aludida, lo anterior, debido a que no puede hablarse de imposibilidad de parte del patrón que justifique la improcedencia de presunción derivada de la no exhibición de documentos cuyo objeto es acreditar la relación laboral, pues en nada le afecta presentar los documentos de todos sus trabajadores, pues el oferente no particularizó los documentos sino los generalizó, y que conforme a la ley tiene la obligación de exhibir y sobre los cuales se ofreció la prueba en estudio, sino que por el contrario, al ponerlos a la vista del Actuario de adscripción, y en el supuesto de que ni se trate de su trabajador, aquel se percatará de que efectivamente dentro de dichas documentales no aparece el actor, debiendo precisarse que la imposibilidad de mérito no debe entenderse en el sentido de que se le está obligando al patrón a exhibir documentos relacionados con quien dice ser su trabajador, en cuyo caso, de no serlo, si se estaría en presencia de algo imposible, sin que pueda hablarse de ello cuando el patrón efectivamente está en posibilidad de exhibirlo, de los cuales se apreciará que no existió la relación laboral aludida por su contraparte, máxime que no se advierte desvirtuada con alguna otra prueba que obre en autos. Mas sin embargo, no le favorece, para acreditar la relación laboral con los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **V** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, así como del tercero **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, y por ende, que se hayan dado los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicho trabajador y la persona moral demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, puesto que la presunción de la existencia de la relación laboral entre los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **V** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, así como del tercero **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, y el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC derivada de la presente prueba de inspección en estudio, se encuentra en contradicción y destruida con la confesión expresa y espontánea que realiza la parte actora en las posiciones formuladas en las CONFESIONES FICTAS estudiadas y valoradas con antelación, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicho trabajador y la persona moral demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, ésta última en virtud de haber negado también la relación de trabajo con aquel, tal y como se desprende del escrito de contestación (VER FOJAS 61 A 68), lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a



reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en



virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS. Texto: Si la empresa demandada al contestar la demanda se excepciona respecto a las prestaciones reclamadas, es evidente que por haberse formulado la excepción, la Junta tenía la obligación de definir la litis respectiva y arrojar la carga probatoria a la parte que correspondiera, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de los conceptos exigidos, pero al no considerarlo de esta manera el laudo dictado por la Junta laboral no cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 255/90. Humberto Francisco Leal Pascacio. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 386/90. Grisela Rodríguez Garza. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga. Amparo directo 337/91. Instituto Mexicano del Seguro



Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 373/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 193/92. Concepción Betancourt Alvarado. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Registro IUS: 213653. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 73, Enero de 1994, p. 72, tesis IV.3o. J/32, jurisprudencia, Laboral.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso.

Contradicción de tesis 70/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.

Texto: La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.**



38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. Precedentes: **Contradicción de tesis 86/2000-SS**. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. **Tesis de jurisprudencia 12/2001**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.". Registro IUS: 190097. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 148, **tesis 2a./J. 12/2001, jurisprudencia, Laboral**.

RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, **no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado.** **Contradicción de tesis 28/94**. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de Jurisprudencia 38/95**. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: 2a./J. 38/95. Página: 174.

Y a contrario sensu, la siguiente:

RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE. Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento



de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia todos correspondientes al actor, porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.6o.T. , Núm.: J/76. Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. **Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

LAS DOCUMENTALES consistentes en: Una hoja usada en una sola de sus caras relativa a la hoja de trabajo del C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, afiliado a la Sociedad Cooperativa de Transporte Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C. de R.L. de C.V., tres fojas útiles tamaño carta, relativas a las supuestas hojas de trabajo del C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de trabajador de las personas morales demandadas y desempeñando sus funciones de checador de combis y/o vehículos de autotransporte que pertenecen a la Sociedad Cooperativa de Transporte Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C. de R.L. de C.V., documentos en los que supuestamente se puede apreciar instrucciones de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que fueron puestos de su puño y letra, así como la supuesta firma de la susodicha codemandada física en su carácter de Presidenta de la Sociedad, y Un croquis de ruta que el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, supervisaba en el desempeño de sus funciones de checador de ruta para la Sociedad Cooperativa de Transporte Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.C. de R.L. de C.V., **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como lo sostienen diversos criterios jurisprudenciales, del contenido de las referidas probanzas, en primer lugar, se desprende que se tratan de documentos totalmente unilaterales por parte del hoy demandante, que como tal carecen de valor probatorio, pues de sus contenidos no se advierte ninguna rúbrica, huella dactilar o manifestación alguna por parte de la demandada, a través de su representante legal o persona que ejerza alguna función de dirección o administración acorde al artículo 11 de la Ley de la Materia, en la que acepte el contenido de las mismas, concluyéndose que carecen de valor probatorio; y en segundo lugar, toda vez que al tratarse algunas de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:



DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez. Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. **Registro: 200848.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/73.** Página: 352.

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época. **Registro: 186286.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. **Materia(s): Común.** Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae



como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90**, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93**, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, le favorecen, toda vez que acreditó la relación laboral que alega, es decir, que existió con la demandada de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y por ende, **ipso facto** todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar; y con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y** Tercero Interesado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, no le favorecen, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquellos, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de ésta Autoridad previamente desarrollado.

De las pruebas ofrecidas por la persona moral demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES**



consistentes en: **a)** Oficio número *****/**/**/******, respecto al expediente *****/**/**/******, de fecha veinte de julio de dos mil doce, firmado por el LIC. **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Director General del Instituto Estatal del Transporte, **b)** Original del periódico denominado “LA I”, de fechas lunes quince de octubre de dos mil doce, número de página 5, con el encabezado “Noticias”, **c)** 6 impresiones, fotográficas a color que corresponden a las combis o vagonetas que actualmente cubren la ruta de Solidaridad Urbana Poniente, **d)** Copia de la denuncia relativa al expediente ACH/****/****, **NO FAVORCEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que en primer lugar, de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, no se desprende la inexistencia de la Relación laboral negada por la empresa, máxime que éstos se encuentran en contradicción con las Confesiones Fictas e Inspección Ocular ofrecidas por la parte actora, donde se demostró la existencia d la relación laboral con dicha empresa demandada, previamente estudiadas y valoradas, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza; en segundo lugar, con referencia a las impresiones fotográficas, toda vez que si bien es cierto el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, y como tal, debe considerarse como prueba en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia, no menos cierto es, que una vez reveladas o extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipulas por los encargados de copiar o revelar las fotografías y, por ello, debió estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza, lo que en el presente asunto, no aconteció. Es decir, al ser aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio; y en tercer lugar, **no existe ninguna prueba o indicio u oficio por parte de la Autoridad Competente, a saber, Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, en el que conste de manera fehaciente que no tenía ninguna concesión anterior al de la fecha veinte de julio de dos mil doce**, y si por el contrario, se desprende una sustitución de Concesión y una nueva Concesión otorgada a la parte patronal, es decir, que de la prueba en estudio relacionada bajo el inciso **a)**, se desprende una sustitución de la Concesión prorrogada de fecha treinta de mayo de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintidós de junio de dos mil siete, siendo este documento de observancia general y obligatoria por estar publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, siendo menester transcribir, la parte medular que a la letra dice: “...De conformidad con lo dispuesto en el resolutivo OCATVO DEL ACUERDO POR EL QUE **SE SUSTITUYE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN PRORROGADA** AL **Eliminado seis** palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD DENOMINADA “COOPERATIVA DE TRANSPORTE** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, S.C. DE R.L. DE C.V., PREVIA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicado en Periódico Oficial del Estado con fecha 20 de junio del año en curso, este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, en uso de las facultades que le confiere la Ley de**



Transporte del Estado de Campeche, y su Reglamento, me permito informarle lo siguiente: **PRIMERO:** *En virtud de haber reunido los requisitos que prevé la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y de su Reglamento, se le sustituye la concesión otorgada a los socios que integran la sociedad denominada **“COOPERATIVA DE TRANSPORTE S.C. DE R.L. DE C.V.,** como consta en el citado acuerdo el cual ha sido debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 20 de Julio de 2012, mismo que se adjunta para constancia...”. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, por idéntica razón jurídica, las Tesis Aisladas siguientes:*

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

VIDEOGRABACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER UNA VARIANTE DE LA PRUEBA DOCUMENTAL LES RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establece que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho y prevé, especialmente, entre otras pruebas, las fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; por lo cual, es incuestionable que las grabaciones videográficas constituyen un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral citada, como sucede en relación con la confesional, la testimonial, la pericial y la documental. No obstante ello, si mediante los videocasetes se reproducen imágenes de hechos que pueden tener algún significado probatorio procesal, en tanto que los tratadistas de la teoría general del proceso, particularmente de la prueba judicial, coinciden en que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan, de manera gráfica, hechos relevantes para el proceso de que se trata, susceptibles de ser apreciados por los sentidos; consecuentemente, debe concluirse que los videocasetes, dada su naturaleza, son una variante de la prueba documental, por ello, les resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 1377/2003. David de la Rosa Tapia. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Fernando Sustaita Rojas. Novena Época. **Registro: 180033.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.4o.7 L.** Página: 2049.



VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o administradas con otra probanza. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 460/2014. María Elena Sepúlveda Montelongo. 3 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez. Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008744.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. **Tesis: IV.3o.T.26 L (10a.).** Página: 2551.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECEN a su oferente, toda vez que su contraparte C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** acreditó la relación laboral que alega, es decir, que existió con la persona moral demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, tanto en su escrito inicial de demanda como en la aclaración y ampliación a la misma, esta Autoridad determina que con referencia a los codemandados físicos **CC.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **y** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y Tercero Interesado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de la parte actora no demostró la relación laboral que aducen existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, aunado a su confesión expresa, y del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó dicha inexistencia; y con referencia a la patronal **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.C. DE R.L. DE C.V.** resulta procedente condenarla a la Reinstalación del trabajador C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118**



LTAIPEC en el cargo de Checador de ruta de autotransporte, con las actividades consistentes en recibir órdenes de la patronal, **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118** **LTAIPEC**, verificar pasaje de vehículos de autotransporte de la Cooperativa, verificar rutas de vehículos de autotransporte, entre otras tareas inherentes al cargo, con una jornada legal de lunes a domingo, comprendida de las 07:00 a las 15:00 horas con un día de descanso semanal, con una media hora de descanso diaria, con un salario diario de \$*****, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a) Horas Extras, b) Vacaciones y Prima Vacacional, c) Aguinaldos, d) Días de Descanso Obligatorio o Festivos, e) Días de Descanso Semanal y Prima Dominical**, toda vez que el actor acreditó la existencia de la relación laboral negada por aquella, en consecuencia **ipso facto** quedan probadas dichas prestaciones reclamadas, así como también: **f).- Salarios Caídos, g).- Aguinaldos, y h).- Prima Vacacional**, éstas tres últimas prestaciones desde la fecha del despido (21 de diciembre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró, derivado de la existencia de la relación laboral con la patronal; **i) La Inscripción, el entero y pago de las aportaciones que deberá efectuar** la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral, que por cierto, se demostró, y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; **j) La exhibición y entrega al C. PEDRO JAVIER CARRILLO de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por la demandada ante Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) que deberá hacer la patronal y que dimanen de toda la relación laboral, es decir, desde el diecisiete de junio de dos mil once, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. **MÁXIME QUE LA INTENCIÓN DEL ACTOR ES OBTENER LOS COMPROBANTES DONDE PUEDA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE ESAS APORTACIONES, CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: **1.- Días de Descanso Semanal o Festivos** correspondientes al primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo y primero de mayo de dos mil once, toda vez que del escrito inicial de demanda como de la ampliación y adición a la misma, se desprende que la fecha de ingreso del actor fue el diecisiete de junio de dos mil once, la del despido el veintiuno de diciembre de dos mil doce, y la de su presentación fue el veinte de enero de dos mil doce, reclamando además el pago de dicha prestación citada en el arábigo que antecede, por el período correspondiente a los días primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo y primero de mayo de dos mil once, y cuando se advierte que empezó a laborar a partir del diecisiete de junio de dos mil once, es decir, reclama ésta prestación por un período en que ni siquiera había ingresado a laborar, máxime que para que le**



asista esta prestación debe estar vigente la relación laboral, lo que en el presente caso no aconteció por dicho período reclamado, toda vez que como el propio accionante confiesa expresamente empezó a laboral para la parte patronal el diecisiete de junio de dos mil once, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 48, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 87 y 794 de la Ley Federal del Trabajo; **2.-** La Inscripción, entero y pago, así como la exhibición y entrega de las constancias relativas a las cuotas y aportaciones efectuadas por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que Tomando en consideración el **Decreto** publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, **las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal,** quien a su vez transfirió el cinco de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior, al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto, en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres; por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte, el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho Decreto. Siendo menester, transcribir para mayor ilustración a lo anterior, el Decreto, en el que en su parte conducente dice: “. . .**Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora...**”. Adicionalmente se deberá proceder como sigue: ***“I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que representen los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán de conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de una cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los Recursos del seguro de retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro social, en las oficinas que éste determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o, de ser procedente, realizará el pago de los mismos en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de lo previsto en la fracción III....”***, **Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer en el momento, vía y forma que estime conveniente;** y **3.-** La Nulidad absoluta “*ipso iure*” de cualquier documento apócrifo fabricados dolosamente por



la patronal, sin consentimiento tácito o expreso del actor, toda vez que la parte patronal demandada con quien se dio la relación laboral, no exhibió ningún documento **con firma o huella del trabajador**, es decir, que en los autos del expediente laboral que nos ocupa no existe ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista. - - - - -

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **a), b), c), d) y e)**, se cuantificarán con el salario diario de **\$*******; y las relacionadas con los incisos **f), g) y h)**, con el salario diario de **\$*******, **más los incrementos salariales** que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea material y realmente reinstalado dicho actor; **II.-** por lo que respecta a los Aguinaldos, de la forma en que los reclama el trabajador deberá cuantificarse a razón de 45 días de salario por cada año, toda vez que es una prestación legal y corresponde al patrón demostrar su monto y pago, independientemente de la cantidad reclamada, lo que en el presente caso no aconteció, acorde a los artículos señalados en párrafos anteriores; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al primero y parte proporcional del segundo año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecisiete de junio de dos mil once, y la fecha del despido el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se advierte que laboró aproximadamente un año, seis meses, aproximadamente, y por ende, le corresponde 9.99 días de salario, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, y 3.99 días de salario por el segundo año en su parte proporcional, que sumados entre sí, hacen un total de 9.99 días por el tiempo de servicios prestados, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **9.99x\$*****=\$*****+25%=\$*******; - - - - -

B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 67.45 días de salario, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a las partes proporcionales de los años dos mil once y dos mil doce, que la fecha de ingreso fue el diecisiete de junio de dos mil once, que la fecha del despido fue el veintiuno de diciembre de dos mil doce, y que los reclama a razón de 45 días de salario, se advierte que laboró en el año dos mil once, seis meses y medio, y en el año dos mil doce, once meses y medio, aproximadamente, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil once y dos mil doce, es sus partes proporcionales, le corresponde un total de 67.49 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado seis meses y medio correspondiente al año dos mil once, aproximadamente, ubicándose a los 24.37 días, y al haber laborado once meses y medio correspondiente al año dos mil doce, aproximadamente, ubicándose a los 43.12 días, que sumados entre sí, hace un total de 67.49 días de aguinaldo, respecto a dichos años, y por último se multiplica por el salario diario (**\$*******), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **67.49x\$*****=\$*******; - - - - -

C).- En cuanto a las Horas Extras reclamadas correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, de lunes a sábado, con un día de descanso a la semana, (jueves), la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 624 horas extras, la cual se determina multiplicando las 12 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas



laboradas acorde al año calendario oficial, $12 \times 52 = 624$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (156), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 156 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre si, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario diario toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$\$***** \div 8 = 49.37 \times 2 = 98.74 \times 468 = \$*****$,
 $\$***** \div 8 = 49.37 \times 3 = 148.11 \times 156 = \$*****$, y $\$***** + \$***** = \$*****$; - - - -

D).- Con referencia de los Días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, y veinticinco de diciembre de dos mil once, primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo y primero de mayo de dos mil doce, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecisiete de junio de dos mil once, y la fecha del despido el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se advierte que le asiste 3 días de salario por el año dos mil once, y 4 días de salario por el año dos mil doce, operación aritmética obtenida multiplicando los 7 días por el salario diario al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que confiesa en su demanda inicial que no se le pagó ni siquiera con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $7 \times \$***** = \$*****$; - - - - -

y E).- Con referencia de los Días de Descanso Semanal o Séptimos Días y la Prima Dominical, correspondientes al último año de servicios, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecisiete de junio de dos mil once, y la fecha del despido el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se advierte que le asiste 52 días de salario, correspondiente al último año de servicios prestados acorde al año calendario oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 52 días por el salario diario al triple (ya que confiesa en su demanda inicial que ni siquiera se los cubrieron con un salario ordinario), y sumándole el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $52 \times \$***** = \$***** + 25\% (\$***** = \$*****$; - - - - -

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC			
Concepto	Días	Salario diario	Monto de Condena.
Vacaciones	9.99	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	67.49	\$*****	\$*****
Horas Extras	624 (468 al 100% y 156 al 200%)	\$*****	\$*****
Días de Descanso Semanal o Séptimos Días	52	\$***** (al triple)	\$*****
Prima Dominical	25%	\$***** (al triple)	\$*****
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	7	\$***** (al triple)	\$*****



Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y este prueba la existencia del vínculo contractual, **ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquel reclame**, puesto que **al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que si existía.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 13/95. Candelario Valencia Flores. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 586/97. Crisóforo Hernández García. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 648/97. José Hilario Méndez Hernández. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 729/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 499/98. Jesús Roberto Cuéllar Ramírez. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 109, tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." y Volumen 90, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: "RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE LA.". Época: Novena Época. **Registro: 195399.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/150.** Página: 1054.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL



DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. **Clave: 2a./J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. **Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión



privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.

Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes: Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA

EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licona Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135,



página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás



pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Y por analogía de razón la siguiente:

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, RECLAMACIÓN DE. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA NEGANDO LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL Y SE TIENE POR PROBADA LA MISMA, NO CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LOS LABORÓ, SINO QUE EL HECHO RELATIVO SE DEBE ESTIMAR DEMOSTRADO COMO SANCIÓN A LA PATRONAL POR NO PROSPERAR SU EXCEPCIÓN. Cuando la patronal en lugar de afrontar su responsabilidad derivada de la relación laboral, para evadir sus obligaciones se escuda bajo la excepción de negativa del vínculo de trabajo con el actor y ésta no prospera, **la consecuencia procesal será que se tengan por ciertos todos los hechos contenidos en la demanda laboral, incluso los relativos al trabajo de los días de descanso obligatorio cuyo pago reclama el actor, en cuya virtud éste no tiene obligación de probar que laboró esos días, sino que automáticamente procederán las condenas relativas a todas y cada una de las prestaciones, incluyendo la de pago de dichos días festivos trabajados,** a menos, claro, que se trate de reclamos improcedentes o inverosímiles. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 246/2002. Juan Patricio Basilio. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: III.2o.T.70 L. Página: 1770.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor **C.** ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ con relación a la persona moral patronal demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ **S.C. DE R.L. DE C.V.,** acreditó la relación laboral que alegó, es decir, que existió con dicha demandada los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar; y con relación a los codemandados físicos a los codemandados físicos **CC.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ **y** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ y Tercero Interesado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la



carga procesal le correspondió demostrar, aunado a su confesión expresa, y del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó dicha inexistencia.

SEGUNDO: Se absuelve a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y Tercero Interesado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, de pagarle al **C. PEDRO JAVIER CSTILLO**, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral patronal demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, de pagarle al **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC las prestaciones consistentes en: **1.-** Días de Descanso Semanal o Festivos correspondientes al primero de enero, cinco d febrero, veintiuno de marzo y primero de mayo de dos mil once, **2.-** La Inscripción, entero y pago, así como la exhibición y entrega de las constancias relativas a las cuotas y aportaciones efectuadas por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y **3.-** La Nulidad absoluta "*ipso iure*" de cualquier documento apócrifo fabricados dolosamente por la patronal, sin consentimiento tácito o expreso del actor, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la persona moral patronal demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, a La Inscripción, el entero y pago de las aportaciones **que deberá efectuar** la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanan de toda la relación laboral, así como también a la exhibición y entrega al **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por la demandada ante Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) que deberá hacer la patronal y que dimanan de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, referentes al trabajador **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, desde el diecisiete de junio de dos mil once.

QUINTO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los Incrementos Salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (17 de junio de 2011) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

SEXTO: Se condena a la persona moral patronal demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, a reconocerle al actor **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como antigüedad, a partir de la fecha de su ingreso, a saber, diecisiete de junio de dos mil once.

SÉPTIMO: Se condena a la persona moral patronal demandada denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, a la Reinstalación del trabajador **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en el cargo de Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, CON las actividades consistentes en recibir órdenes de la patronal, apuntar entrada y salida de los vehículos, verificar pasaje de vehículos d autotransporte de la Cooperativa, verificar rutas de vehículos de autotransporte, entre otras tareas inherentes al cargo, con una jornada legal de lunes a domingo, comprendida de las 07:00 a las 15:00 horas con un día de descanso semanal, con una media hora de descanso diaria, con un salario diario de \$*****, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los



incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS **/100 M. N.) importe de 9.99 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, es decir, primero y parte proporcional del segundo año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 67.49 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, es decir, las partes proporcionales de los años dos mil once y dos mil doce, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, y a razón de 45 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 624 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 156 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral en comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 7 días de salario por concepto de días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco de diciembre de dos mil once, primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo y primero de mayo de dos mil doce, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 52 días de salario por concepto de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, más el 25% de Prima Dominical, correspondientes al último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, de la siguiente manera: por lo que se refiere a las **Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Días de Descanso Obligatorio o Festivos, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días y Prima Dominical**, a razón de un salario diario de \$*****; y por lo que se refiere a los **Aguinaldos, Prima Vacacional y Salarios Caídos, generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor**, a razón de un salario diario de \$*****, **más los incrementos salariales** que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (21 de diciembre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

OCTAVO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **actor** en la Plaza Comercial Ah-Kim-Pech, Local ***, Eliminado once palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, colonia centro; a la **demandada SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, y **codemandados físicos CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **V** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el predio ubicado en el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, planta alta de la Avenida Patricio Trueba de Regil; y al Tercero Interesado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en la calle Arturo Shields Cárdenas, Lote 20, Manzana E 2, locales 4 y 5, Sector Fundadores, todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.



REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA